ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO 135 DE 2020
(19 DE MARZO)

POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE CHIA CON OCASIÓN DE LA DECLARATORIA DEL SIMULACRO DE AISLAMIENTO QUE TENDRÁ LUGAR DESDE EL VIERNES 20 AL LUNES 23 DE MARZO DE 2020.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHÍA – CUNDINAMARCA.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los Artículos 213 de la Constitución Política, 93 de la Ley 136 de 1994, 36, Articulo 57 de la Ley 1523, 202 de la Ley 1801 de 2016 y Decreto Nacional 420 de 2020.

CONSIDERANDO

Que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 315 de la Constitución atribuye a los Alcaldes competencias para:

> *"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*
>
> *2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*
>
> *3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; (...)".*

Que el artículo 91 la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de Ley 1551 de 2012 establece como función de los alcaldes, en relación con orden el público, la de conservar el orden público en municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente la República y del respectivo gobernador.

Que el gobierno nacional mediante Decreto 418 de 2020 señalo: "*(...) Articulo 2. Aplicación de las instrucciones en materia orden público del Presidente de la Republica. Las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la República en materia de orden público, en el marco de la emergencia emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de*

Scanned with CamScanner

gobernadores y alcaldes. Las instrucciones, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicaran de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

***Parágrafo 1:** Las disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República.*

***Parágrafo** 2: Las instrucciones, actos y órdenes emitidas por gobernadores, alcaldes distritales y municipales, deberán ser coordinados previamente con la fuerza pública en la respectiva jurisdicción. (...)".*

Que el Artículo Primero de la Ley 1523 de 2012 establece que: "(...) La gestión del riesgo de desastres, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo (...)" y *"se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población".*

Que la misma norma, en su artículo tercero, establece el Principio de Protección en virtud del cual es deber del Alcalde Municipal proteger a los asociados en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad pública y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño.

Que conforme a las declaraciones de la Organización Mundial de la Salud, el país se enfrenta a una emergencia en salud pública de nivel internacional (Pandemia), por el riesgo existente por COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, en cual declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y adopta medidas para hacer frente al virus.

Que mediante Decreto 140 del 16 de Marzo de 2020, el Departamento de Cundinamarca, declaró la situación de calamidad pública.

Que mediante Decreto 126 de 2020 el Municipio de Chía decretó la calamidad pública en el territorio.

Que conforme a lo establecido en el Artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, corresponde al Alcalde Municipal como competencia extraordinaria y primera autoridad de policía *"(...) actuar Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

> *1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.*

Scanned with CamScanner

2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.

3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja".

Que el Parágrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que: "*...Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada* ".

Que conforme al Decreto 153 del 19 de maro de 2020 del Departamento de Cundinamarca restringe transitoriamente la movilidad de personas para la contención del coronavirus, entre los días 20 y 23 de marzo del año en curso.

Que el Distrito Capital expidió Decreto 090 del 19 de marzo del 2020, mediante el cual se adoptan, medidas transitorias para garantizar el Orden Público en el Distrito Capital con ocasión a la declaratoria de Calamidad Pública (...)".

Que es deber de la Administración Municipal, en coordinación con las instrucciones de orden nacional, departamental y del Distrito Capital de Bogotá, coadyuva a estas entidades territoriales en el ejercicio de aplicación de procedimientos dirigidos a la

Scanned with CamScanner

prevención, reducción y control del COVID-19 a nivel nacional, departamental y territorial velando por la integridad de sus asociados.

Que, de acuerdo a los criterios para la declaratoria de calamidad pública, expuestos en el Artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, y Decreto Municipal 126 de 2020, es necesario para la Alcaldía de Chía, además de aplicar medidas de Contención para el conocimiento, reducción y manejo del COVID-19, establecer y coordinar las conductas de los asociados en busca de la prevención de contagio del COVID-19 y garantizar el bienestar los mismos.

Que en virtud de lo anterior, el Alcalde Municipal de Chía,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Restringir la permanencia o circulación de las personas y vehículos en el territorio del Municipio de Chía, a partir de las 00:00 horas del viernes 20 de marzo de 2020 hasta las 23:59 horas del lunes 23 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO 1. Exceptúese de la anterior prohibición a quienes se encarguen del abastecimiento y adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad (para su adquisición podrá desplazarse solo una persona del núcleo familiar al proveedor); prestación de servicios administrativos operativos o profesionales de los servicios públicos y privados de salud; cuidado institucional o domiciliario de mayores, menores, dependientes, enfermos, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables; servicios médicos veterinarios; Encargados del orden público, seguridad general y atención sanitaria; personas que se desplacen para la atención de asuntos de fuerza mayor o de extrema necesidad, circunstancias que deberán ser acreditadas en caso que la autoridad así lo requiera. Lo anterior en cumplimiento de las directrices del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero sólo se permitirá la circulación de las personas y vehículos que se desempeñen o sean indispensables para prestar o recibir los siguientes servicios y labores:

A. Prestación de servicios de salud, incluido el de asistencia médica domiciliaria, movilización de enfermos, pacientes y personal sanitario (médicos, enfermeros, personal administrativo de clínicas y hospitales), asistentica a los servicios de salud con un acompañante en caso de ser necesario.
B. Abastecimiento y distribución de combustible.
C. Servicios de ambulancias, sanitario, atención prehospitalaria, la distribución de medicamentos a domicilio, farmacias y emergencias veterinarias.
D. Realizar el abastecimiento, distribución, cargue y descargue de elementos de primera necesidad, productos de aseo, alimentos preparados, suministros médicos y agua potable.
E. Personas que presten sus servicios a empresas o plataformas tecnológicas dedicadas a la entrega a domicilio de elementos de primera necesidad, alimentos preparados y productos farmacéuticos, por medio de motocicletas y bicicletas, quienes deberán estar plenamente identificados.
F. La prestación de servicios indispensables de operación, mantenimiento y emergencias de servicios públicos domiciliarios, como acueducto, alcantarillado, energía, aseo, relleno sanitario, y servicios de telecomunicaciones, call center, redes y data center, debidamente acreditados por las respectivas empresas públicas o sus concesionarios acreditados.
G. La prestación de servicios funerarios, exclusivamente durante el tiempo de la prestación del mismo.
H. La prestación de servicios de operación indispensables de hoteles, Empresas de

Scanned with CamScanner

Vigilancia privada y transporte de valores.

I. La prestación de servicios bancarios y financieros se dará hasta las 14:00 horas del veinte (20) de Marzo de 2020.
J. El transporte de animales vivos y productos perecederos.
K. La Fuerza Pública, organismos de seguridad del Estado, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria, Organismos de socorro y Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, organismos de emergencia y socorro del orden Nacional, Departamental o Municipal.
L. Servidores públicos y contratistas estatales para el cumplimiento de actividades relacionadas con la declaratoria de calamidad pública y recolección de datos.
M. Las comisarias que requieren continuidad del servicio a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF en materia de menores.
N. Los indispensables para el funcionamiento de canales de televisión, estaciones de radio, prensa escrita, digital, y distribuidores de medios de comunicación debidamente acreditados.
O. Las personas que acrediten debidamente ser personal de Transporte Público, sus operarios, concesionarios y personal de apoyo a la operación.
P. Personal que labore en plantas de producción de alimentos y productos farmacéuticos.
Q. El servicio público individual de taxis, siempre y cuando se solicite telefónicamente o a través de plataformas, para la realización de alguna de las anteriores actividades o prestación de esos servicios.
R. Una persona por núcleo familiar podrá sacar a sus mascotas o animales de compañía cuando sea necesario, en su entorno más inmediato, por un lapso no superior a 20 minutos.

Parágrafo Primero. Las excepciones arriba descritas se confieren con ocasión de la prestación o necesidad de recibir los bienes o servicios mencionados. El personal exceptuado deberá contar con plena identificación que acredite el ejercicio de sus funciones. Los vehículos en los que se transporten deberán contar con la debida identificación del servicio que prestan.

ARTÍCULO TERCERO. El servicio de Transporte público únicamente podrá operar con una ocupación del 50% de su capacidad según tarjeta de operación y se modificarán las frecuencias de salida.

ARTÍCULO CUARTO. Prohibir el desarrollo de todo tipo de actividad comercial y económica, salvo en los sectores de salud, financieros, y servicio de alimentos.

PARÁGRAFO 1. Los establecimientos comerciales que presten servicios de alimentos preparados únicamente lo harán mediante modalidad domiciliaria.

PARÁGRAFO 2. Las entidades financieras podrán operar hasta las 14:00 horas del 20 de marzo de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. Restringir el ingreso de personas mayores de 70 años a las instalaciones de la Plaza de Mercado el Cacique y se limita el aforo de la misma a un número máximo de cincuenta (50) personas de manera simultánea.

ARTÍCULO SEXTO. La Administración Municipal suspende la atención presencial a los usuarios por el día viernes 20 de mayo y solo se asegurará la atención del Despacho del Alcalde, de la Secretaria de Gobierno, Oficina Asesora Jurídica, Oficina de Contratación, Equipo de Reacción Inmediata de la secretaria de Salud, Personal Adscrito a la Plaza de Mercado El Cacique,

Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto

Scanned with CamScanner

cumplimiento para los habitantes y residentes en el Municipio de Chía. Su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en los en los artículos 222 y 223 de la Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO: Se conmina a los organismos de seguridad que prestan sus servicios en el territorio, a la Secretaria de Gobierno y a la Dirección de Seguridad y Convivencia Ciudadana, aunar esfuerzos para hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el Municipio y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. IMPROCEDENCIA DE RECURSOS. Por tratarse de un acto de carácter general, contra el presente decreto no proceden recursos, de conformidad con lo previsto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige en forma indefinida, o hasta cuando lo estime pertinente la administración municipal, deberá ser publicado conforme al artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A., en la página web de la alcaldía http://www.chia-cundinamarca.gov.co.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Chía-Cundinamarca, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO
Alcalde de Chía

Proyecto: Roció Duarte P.E. OAJ
Aprobó: Betty Mercedes Martínez Cárdenas – Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Edwin Torres Poveda - Secretario de Gobierno.

Scanned with CamScanner